

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2005-01810-00

Demanda Acumulada

Demandante: Gilberto Gómez Sierra

Demandada: María del Carmen López Pérez

Pagare: 3921

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMRO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a la orden impartida en proveído de fecha 22 de julio de 2021, numeral segundo, esto es, presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2005-01810-00

Demanda Acumulada

Demandante: Gilberto Gómez Sierra

Demandado: María del Carmen López Pérez

Pagaré 3922

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMRO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a la orden impartida en proveído de fecha 22 de junio de 2021, numeral segundo, esto es, presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2012-01372-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, bajo el amparo del “Derecho de petición” debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹*

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al mandatario judicial que según información registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el expediente del proceso de al referencia fue remitido desde el 21 de febrero de 2014 al Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, por lo que deberá dirigirse su solicitud ante dicha autoridad judicial y/o ante la que actualmente asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

¹ Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01544-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo pasivo a través de su apoderado judicial el Juzgado,

RESUELVE

Único. Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor (**\$379.404,00**), según informe de títulos de fecha de 23 mayo la anualidad en curso, a favor de la demandada AYDEE SOTO CASTELLANOS, siempre que el remanente no se halle embargado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00678-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, según lo señala el artículo 278 del C.G.P., inciso tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, el Juzgado, Dispone:

Único. INCLUYASE en fijación en lista por secretaría a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay más pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-01102-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial especial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2017-00656-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2021, por el que se impartió la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que si bien es cierto que la medida de embargo del vehículo objeto de garantía prendaría sí se materializó, también lo es que la aprehensión del mismo no tuvo lugar, incluso no se ha podido integrar el contradictorio, por lo que la solicitud de desistimiento estuvo soportada en el hecho del gasto que ha ocasionado el proceso, el cual es superior al valor del automotor para el año gravable, aunado a que no se evidencia una recuperación efectiva a favor de su representado y, por el contrario, se está ocasionando un desgaste al aparato jurisdiccional.

Que erró al solicitar el desistimiento de las pretensiones del proceso bajo los postulados del artículo 316 del C.G.P., pues lo correcto era haber invocado el inciso primero de la norma 314 del mismo Estatuto, por lo que, si el Juzgado dio aplicación a la primera norma en cita, entonces debió correr traslado a la pasiva de la solicitud de desistimiento, para que una vez vencido y sin su oposición, se abstuviera de imponer condena en costas y ello no ocurrió.

Por último, sostuvo que en el evento de no ser acogidos favorablemente sus argumentos, se corra el traslado que prevé el prenombrado artículo 316.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, entrar a resolver. Entonces, en

el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que “*i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevotitigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹*

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante, a través de su apoderada judicial en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresó que desistía de las pretensiones de la demanda, citando para ello los artículos 314 y numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no podía haber otra conclusión para ello que aceptarse tal desistimiento y dar por terminado el proceso, con la consecuente imposición de condena en costas y perjuicios a la parte actora, por la razón que a continuación se expone:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

En tratándose de la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, la jurisprudencia ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

(i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido*².

En ese orden, en este caso en particular, ninguna duda existe en cuanto a que este Juzgado no se equivocó cuando en aplicación del inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. y que refiere en exclusividad al proveído que acepte un desistimiento, esto para aclarar que no se trata únicamente de los eventos previstos en dicho artículo 316, sino a todo tipo de desistimiento, salvo de las pruebas practicadas, dispuso condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, si en cuenta se tiene que según muestra el plenario, la medida de embargo sobre el vehículo objeto del presente asunto fue registrada con éxito, con independencia de que se hubiera aprehendido o no, por lo que de entrada se pudo eventualmente causar un perjuicio a la pasiva con dicha medida, de ahí que la decisión adoptada fue respetuosa de la juridicidad.

Ahora, causa extrañeza a esta oficina el cuestionamiento de la mandataria judicial y referente a la falta de traslado de la solicitud de desistimiento al demandado, toda vez que aquel no fue vinculado formalmente al proceso, y, por ende, alguna determinación dirigida a su nombre sería inútil, iterase, por cuanto el contradictorio no se integró, no abriéndose paso entonces la orden de traslado reclamada también en esta oportunidad.

²CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil diecisés (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

Único. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00898-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. **TENER** por notificado al demandado CARLOS ALBERTO HERRERA MORA, a través del curador ad litem SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA, quien dentro del término de ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. **CORRER** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

Fecha: 22/05/2022
Juzgado: 110014003062

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
14/09/2017	30/09/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$11.300.804,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$150.040,57	\$150.040,57
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$264.567,56	\$414.608,13
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$254.019,81	\$668.627,93
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$260.402,21	\$929.030,14
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$259.522,99	\$1.188.553,13
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$237.580,04	\$1.426.133,17
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$259.413,03	\$1.685.546,20
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$248.914,09	\$1.934.460,29
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$256.770,26	\$2.191.230,55
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$246.778,42	\$2.438.008,97
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$252.238,67	\$2.690.247,64
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$251.241,07	\$2.941.488,72
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$241.740,26	\$3.183.228,98
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$247.796,97	\$3.431.025,95
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$238.294,38	\$3.669.320,32
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$245.233,69	\$3.914.554,01
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$242.551,66	\$4.157.105,67
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$224.520,03	\$4.381.625,70
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$244.898,84	\$4.626.524,54
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$236.458,55	\$4.862.983,09
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$244.563,88	\$5.107.546,97
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$236.242,34	\$5.343.789,31
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$243.893,61	\$5.587.682,92
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$244.340,51	\$5.832.023,42
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$236.458,55	\$6.068.481,98
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$241.879,98	\$6.310.361,96
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$233.318,49	\$6.543.680,45
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$239.749,92	\$6.783.430,37
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$238.177,38	\$7.021.607,74
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$225.855,69	\$7.247.463,43
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$240.198,74	\$7.487.662,18
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$229.623,51	\$7.717.285,68
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$231.635,06	\$7.948.920,75
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$223.395,93	\$8.172.316,67
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$230.842,46	\$8.403.159,13
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$232.766,22	\$8.635.925,36
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$225.913,82	\$8.861.839,18
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$11.300.804,00	\$0,00	\$0,00	\$230.502,57	\$9.092.341,75



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 22/05/2022
Juzgado 110014003062

Capital	\$ 11.300.804,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.300.804,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 9.092.341,75
Total a pagar	\$ 20.393.145,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 20.393.145,75

Abonos	SubTotal
\$0,00	\$11.450.844,57
\$0,00	\$11.715.412,13
\$0,00	\$11.969.431,93
\$0,00	\$12.229.834,14
\$0,00	\$12.489.357,13
\$0,00	\$12.726.937,17
\$0,00	\$12.986.350,20
\$0,00	\$13.235.264,29
\$0,00	\$13.492.034,55
\$0,00	\$13.738.812,97
\$0,00	\$13.991.051,64
\$0,00	\$14.242.292,72
\$0,00	\$14.484.032,98
\$0,00	\$14.731.829,95
\$0,00	\$14.970.124,32
\$0,00	\$15.215.358,01
\$0,00	\$15.457.909,67
\$0,00	\$15.682.429,70
\$0,00	\$15.927.328,54
\$0,00	\$16.163.787,09
\$0,00	\$16.408.350,97
\$0,00	\$16.644.593,31
\$0,00	\$16.888.486,92
\$0,00	\$17.132.827,42
\$0,00	\$17.369.285,98
\$0,00	\$17.611.165,96
\$0,00	\$17.844.484,45
\$0,00	\$18.084.234,37
\$0,00	\$18.322.411,74
\$0,00	\$18.548.267,43
\$0,00	\$18.788.466,18
\$0,00	\$19.018.089,68
\$0,00	\$19.249.724,75
\$0,00	\$19.473.120,67
\$0,00	\$19.703.963,13
\$0,00	\$19.936.729,36
\$0,00	\$20.162.643,18
\$0,00	\$20.393.145,75

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01256-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo, advierte este Juzgado que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, aunado a que la fecha desde la que se liquidaron tales utilidades no es correcta, pues en el mandamiento de pago se indicó 14 de septiembre de 2017 y no 1 de octubre de 2017, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único: MODIFICAR Y APPROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$20.393.145,75** conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01457-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandada en correo electrónico del 8 de marzo de 2022, por Secretaría ofíciense al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que, efectúe a favor de esta Sede Judicial, la conversión de los títulos que por error fueron consignados a sus órdenes y que iban destinados para este proceso.

Por otra parte, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto proferido el 22 de septiembre de 2021, entregando los títulos existentes a quien le hubieren sido descontados, siempre y cuando no obre embargo de remanentes ordenado con antelación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-01567-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la parte demandada en correo electrónico del 25 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que, según manifestación efectuada de su parte el Oficio No. 2444 del 6 de diciembre de 2019 no se tramitó, se requiere al señor CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO para que, dentro del término de ejecutoria de esta Providencia, aporte al expediente físico el Oficio original sobre el que pretende la actualización y de no contar con él, allegue la denuncia por pérdida del documento interpuesta de su parte.
2. Una vez acreditado el cumplimiento del numeral 1°, Secretaría proceda a la actualización del Oficio No. 2444 del 6 de diciembre de 2019, a través del cual se informó a la Secretaría de Movilidad sobre la terminación del proceso de la referencia y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas IFL-263.
3. Advertir al solicitante que, hasta tanto no se dé cumplimiento al numeral 1° de esta Providencia, el Oficio actualizado no será tramitado por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-0050-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, y una vez vencido aquél, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros, formulada por dicho extremo procesal.

Segundo: Agregar a los autos la comunicación STJEF 20215661889231 de fecha 20 de diciembre de 2021, proveniente de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del IDU, a través de la cual se comunicó a esta oficina judicial que el proceso coactivo 144798 fue terminado, solicitándose en consecuencia, no tener en cuenta la petición de prelación de créditos a favor de esa entidad.

Tercero: Por Secretaría ríndase un informe de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01058-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, según lo señala el artículo 278 del C.G.P., inciso tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, el Juzgado, Dispone:

Primero. INCLUYASE en fijación en lista por secretaría a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay más pruebas que practicar.

Segundo. ADVERTIR a la parte demandante que la pasiva ejerció su derecho de defensa en oportunidad, si en cuenta se tiene que al haber recibido la notificación por aviso, en fecha 20 de febrero de 2020, contaba con los días 21, 24 y 25 para solicitar ante la Secretaría el suministro de copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzó a correr el término de traslado de la demanda, esto es, a partir del día 26 de febrero siguiente y hasta el 10 de marzo de 2020, siendo este el día en que se llevó a cabo la radicación del escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01066-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Conforme a las piezas procesales que militan en la actuación, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. PRIMERO. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** por parte del extremo actor.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÌGUEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 5 de marzo de 2020, esto es, proceder con la notificación de la orden de pago a la pasiva en la dirección allí indicada, y para lo que deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. ADVERTIR a la parte demandante que a través de auto del 24 de mayo de 2019 se puso en su conocimiento el contenido del oficio No. S-2019-0175052/ ANOPAN – GRUNO -29.25, a través del cual la DIRECCION DE TALENTO de la POLICIA NACIONAL, informó sobre el registro efectivo de la medida de embargo salarial de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2018-01068-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por RF ENCORE S.A.S. en contra de ALEXANDER RAMIREZ QUINTERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

RF ENCORE S.A.S presentó demanda ejecutiva, en contra de ALEXANDER RAMIREZ QUINTERO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 05621529

- Por la suma de \$16.875.657,62,oo por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 31 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de abril de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado ALEXANDER RAMIREZ QUINTERO, personalmente, el día 26 de mayo de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 05621529, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 22 de abril de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$840.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01068-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante, y por resultar procedente, Secretaría proceda con la elaboración y posterior diligenciamiento del oficio ordenado en proveído del 14 de diciembre de 2020, a través del cual se decretó el embargo de salarios de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01068-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado ALEXANDER RAMÍREZ QUINTERO, a través de la dirección física Calle 23 I B No. 93-20, Interior I, Apartamento 201, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado ALEXANDER RAMÍREZ QUINTERO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de mayo de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01111-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00056-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Vencido el término de suspensión decretado en auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado, dispone:

Primero. REANUDAR las presentes diligencias, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

Segundo. REQUERIR a las partes para que en el término de ejecutoria de esta decisión, informen al Despacho acerca de las resultas del acuerdo conciliatorio celebrado en fecha 11 de febrero de 2020. Lo anterior, a efectos de proferir o no el auto por el que se ordene seguir adelante la ejecución, tal y como lo pactaran los extremos de esta litis.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-0242-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, y a la solicitud de títulos presentada por el extremo actor, a través de su apoderado judicial, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría ofíciense con destino al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica a efectos de que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio 2449 de 9 de diciembre de 2019, a través del cual se le solicitó indicar a quien deben entregarse los dineros constituidos para el proceso de la referencia.

Segundo. Requiérase a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite el diligenciamiento del oficio 2449 de 9 de diciembre de 2019, cuyo retiro tuvo lugar el 11 de diciembre siguiente.

Tercero. Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00653-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada ALMA ROSA RASGO RODRÍGUEZ a la abogada LAURA MARCELA MEDINA GAITÁN a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
2. Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada LAURA MARCELA MEDINA GAITÁN a la abogada PILAR DEL SOCORRO URBINA VILLALOBOS a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
3. Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada PILAR DEL SOCORRO URBINA VILLALOBOS a la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
4. Previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por Secretaría ofície se a CAPITAL SALUD EPS para que, en el término de cinco (5) días, informe los datos de contacto del demandado, entre ellos dirección física, correo electrónico y número de teléfono.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliación en la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud

(Resaltando de lo consultado)

Información Básica del Afiliado :

COLONIAS	DIRECCIÓN
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	123.0000
NOMBRES	CMAR
APELLIDOS	OLIRIANO FABRA
FECHA DE NACIMIENTO	1945-01-01
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	EMPRESA	TIPO DE AFILIACIÓN	FECHA INICIO DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-BBVA"	SUBSIDIADO	15/09/2021	31/12/999

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00836-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020, el Despacho condenó en costas a la parte demandada y fijó agencias en derecho en la suma de **\$600.000,oo**.

La Secretaría liquidó las costas, y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla.

La Secretaría presentó la liquidación por valor de **\$635.335,oo**, que corresponde a las agencias en derecho por valor de **\$600.000,oo** y **\$30.335,oo** por concepto de expensas de notificación.

El Juzgado de la revisión de la liquidación, verifica que se incurrió en un error en la sumatoria del valor fijado por concepto de agencias en derecho y expensas de notificación, pues lo correcto es **\$630.335,oo** y no **\$635.335,oo**, por lo que en virtud de lo previsto en el precepto normativo en cita **RESUELVE**:

Primero. REHACER la liquidación de costas realizada por la Secretaría, dentro del proceso de la referencia, que corresponde a la suma de **\$630.335,oo**.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01469-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la sociedad TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S. no justificó su inasistencia en la forma y dentro del plazo previsto en el Inc. 3º del Art. 204 del C. G. del P., el Despacho fija como fecha para proceder a la calificación de preguntas y confesión presunta a que refiere el Art. 205 *ibidem* la hora de las **9:30 am del 9 de junio de 2022**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por el Despacho.

Para lo anterior, se requiere a la solicitante de la prueba extraprocesal para que, en el término de cinco (5) días, aporte el cuestionario de preguntas que han de ser calificadas en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01469-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

El Despacho se abstiene de dar trámite al interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal fue remitido por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por las siguientes razones:

1. En primera medida porque se encuentra dirigido contra una persona diferente a la aquí citada; pues téngase presente que, la prueba solicitada en este asunto fue solicitada por JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S., no contra JISÉ BERNARDO CRISTANCHO.

2. En segunda, porque la norma procedural no contempla la acumulación de pruebas extra procesales y de ser esta procedente debería regirse por lo señalado en el artículo 148 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*, actuación que ya acaeció en este asunto pues, téngase presente que la diligencia fue practicada el 19 de noviembre de 2019, data anterior a la Providencia que remitió el proceso; esto es, el 19 de marzo de 2021.

3. Finalmente téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso, los Juzgados de Pequeñas Causas tan solo son competentes para tramitar los asuntos contemplados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 referido y que, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 18 ibidem, las pruebas extraprocesales están a cargo de los Jueces Civiles Municipales y los Jueces Civiles del Circuito; por lo que, este Despacho no se encuentra facultado para avocar conocimiento de estas con posterioridad a la fecha en que de manera transitoria fue convertido de Juzgado 62 Civil Municipal a Juzgado 44 de Pequeñas Causas.

4. Acorde con lo expuesto, por Secretaría efectúese la devolución del expediente al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01477-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

2. RATIFÍCASE al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ como apoderado de la cessionaria.

3. Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 16 de octubre de 2020 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento del señor DIEGO YESID LÓPEZ GAITÁN en los términos del Art. 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01505-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Dado que se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01527-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a la solicitud elevada en correo electrónico del 30 de agosto de 2021, se reconoce personería a LUIS ALBERTO CRUZ FELICIANO para actuar como apoderado judicial de la señora LILIANA PIÑEROS ANDRADE, curadora de bienes del demandado, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, por Secretaría remítase copia digital del expediente al abogado y su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01579-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado dio contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Reconocer personería a CARLOS ANDRÉS ARTETA MENDOZA para actuar como apoderado judicial del demandado JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Previo a ordenar el emplazamiento del señor JAVIER LLANOS ÁVILA por Secretaría ofíciense a NUEVA EPS para que, informe los datos de contacto que del demandado se encuentren registrados en sus bases de datos, entre ellos, dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico, nombre de su empleador y sus datos de contacto.

4. En atención a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 27 de mayo de 2021, por Secretaría expídase un informe de los títulos existentes para el presente asunto.

5. Una vez se integre el contradictorio frente al señor JAVIER LLANOS ÁVILA se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01603-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la parte demandada teniendo en cuenta que, este se realizó a direcciones no incorporadas en el acápite de notificaciones de la demanda ni autorizadas por el Despacho y adicionalmente, las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos informados no cumplen con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia en ellas que se hubiesen anexado el auto a notificar, demanda y demás anexos que la acompañan.

Por otra parte, previo a ordenar el emplazamiento de los demandados deberá intentarse su notificación a la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, la Carrera 92 No. 74 – 46 Sur en Bosa el Recreo y en los correos electrónicos aportados, pero esta vez, cumpliendo lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01621-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que, la parte demandada no presentó dictamen pericial solicitado como fundamento de la tacha de falsedad alegada dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, siendo la etapa procesal oportuna, de la contestación de la demanda, y del escrito exceptivo propuesto por el extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01752-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, y a lo solicitado por el extremo ejecutante, el Juzgado **RESUELVE**:

Único. Secretaría, proceda con la actualización y diligenciamiento de los oficios ordenados en proveído del 16 de diciembre de 2019, por el que se decretó el embargo de salarios y productos financieros de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01752-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Téngase en cuenta para efectos de notificación a la pasiva, la dirección electrónica andresmeneses77@gmail.com, por lo que se requiere a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial proceda con la notificación de la orden pago, teniendo en cuenta para ello las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01797-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021 dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1º) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas; esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01929-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

El Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado, por cuanto de la certificación emitida por la empresa de mensajería del 25 de noviembre de 2021 no se desprende que el demandado no resida o trabaje allí, o que la dirección no exista.

Debe tener en cuenta el extremo actor lo preceptuado en el núm. 4° del Art. 291 del C. G. del P. en el entendido de que procede el emplazamiento cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que “*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”.

Por lo anterior, deberá remitirse nuevamente el aviso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01954-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por el que se libró mandamiento ejecutivo.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que el Juzgado obvió pronunciarse frente a la factura identificada PAQU92915, pues aquella reúne los requisitos previstos en el artículo 775 del Código de Comercio, ya que fueron enviadas directamente a la sociedad V-VISION INTEGRAL SERIVCES SAS, quien las aceptó conforme a las disposiciones del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

TRASLADO

No se surtió por cuanto el contradictorio no se ha integrado.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Aterrizados los argumentos sobre los que gravita la censura, de entrada se advierte su fracaso, si en cuenta se tiene que no es cierto que el Despacho hubiera dejado de lado el título valor – factura PAQU92915, pues el pronunciamiento al respecto tuvo lugar mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, a través del cual se negó la orden de pago en tratándose de tal factura, por carecer del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º, numeral 2º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, decisión que en la actualidad goza de sello de firmeza, entre otras cosas, porque ningún reparo se formuló en su contra y en oportunidad.

Conforme a lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Único. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 29 de abril de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02022-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JAIME VILLAMIL PACHECO** contra **LAUREANO SIERRA ESPINOSA y DANIEL EDUARDO ALCALA MOSCOTE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$9.021.600,oo**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los mese de enero a diciembre de 2019, cada uno por valor de **\$751.800,oo**.

SEGUNDO: **\$188.735,oo** por concepto del consumo del servicio de acueducto y alcantarillado correspondiente al periodo 30 de agosto a 26 de octubre de 2019.

TERCERO: **\$70.040,oo** por concepto del consumo del servicio de energía eléctrica correspondiente al periodo 15 de octubre a 14 de noviembre de 2019.

CUARTO: **\$38.000,oo** por concepto de consumo del servicio de gas natural correspondiente al periodo de octubre a noviembre de 2019.

QUINTO: **\$38.200,oo** por concepto de consumo del servicio de internet y televisión correspondiente al periodo 14 de octubre a 13 de noviembre de 2019.

SEXTO: **\$700.000,oo**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00120-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante, y por resultar procedente, Secretaría proceda con la elaboración y posterior diligenciamiento del oficio ordenado en proveído del 18 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó el embargo de salarios de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00120-00

Bogotá D.C., 23 de mayo

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por LUIS ALCIBIADES HERNANDEZ CASTELLANOS en contra de JUAN CARLOS CASTIBLANCO MAHECHA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor LUIS ALCIBIADES HERNANDEZ CASTELLANOS, actuando en causa presentó demanda ejecutiva, en contra de JUAN CARLOS CASTIBLANCO MAHECHA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

LETRA DE CAMBIO

- Por la suma de \$1.650.000,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado JUAN CARLOS CASTIBLANCO MAHECHA, personalmente, el día 1 de octubre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$82.500,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00120-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente las que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JUAN CARLOS CASTIBLANCO MAHECHA, a través de la dirección electrónica juancho1555@hotmail.es, el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JUAN CARLOS CASTIBLANCO MAHECHA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 1 de octubre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00149-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para de llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que tratan los Arts. 392 y 421 del C. G. del P. **el 14 de junio de 2022 a las 9:30 am**, advírtasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibidem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Se decretan como pruebas:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIALES: cítense a las señoras ROSA MILENA BURITICA GONZÁLEZ y RUTH GONZÁLEZ MANRIQUE en la dirección referida en el acápite de pruebas de la demanda, a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia antes convocada, con miras a recepcionar sus testimonios.

Adviértaseles los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio **del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 ídem**.

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES: cítense a los señores JAVIER TACHA, JUAN CARLOS ROA, RUTH TERESA MEDINA ALBARRACÍN, ARMANDO MUÑOZ CARO, CLAUDIA

GUTIÉRREZ MORENO, GLADYS ROJAS BORJAS Y ROSA MILENA BURITICA GONZÁLEZ en la dirección referida en el acápite de pruebas de la demanda, a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia antes convocada, con miras a recepcionar sus testimonios.

Adviértaseles los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio **del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 ídem.**

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00166-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de LEYDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LEYDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ

- Por la suma de \$6.232.234,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- \$783.690, por concepto de intereses corrientes
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 5 de agosto de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada, personalmente, el día 11 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 882300451940, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 5 de agosto de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000,oo**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00384-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00386-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00433-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el demandante aportó nuevamente el poder otorgado y acreditó la forma en que este le fue otorgado conforme al numeral segundo de la Providencia proferida el 30 de noviembre de 2020, no dio cumplimiento a los numerales 1° y 3° del mencionado Auto; por lo que, la demanda no puede entenderse como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00449-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del CESIONARIO **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, Entidad representada por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo, en contra de **LUZ DORIS PARRA CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$5'248.249,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$597.111,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00553-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00620-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LIMITADA** contra **BARCE COMPANY SAS y JUAN MAURICIO BAYONA PORRAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$21.280.282,oo, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los mese de marzo de 2020 a septiembre de 2020.

SEGUNDO: \$6.144.348,oo, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso y hasta cuando tenga lugar la restitución del inmueble objeto del presente proceso.

CUARTO: **NEGAR** la pretensión de cobro por concepto de cuotas de administración, si en cuenta se tiene que no se aportó el título que respalde dicha deuda, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00644-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del proceso, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificados a los demandados YESID MAURICO BUSTOS DÍAZ y ALVARO HIDALGO RAMÍREZ del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. SUSPENDER el presente asunto hasta el 31 de agosto de 2022, por así haberlo solicitado la parte demandante, en virtud de lo pactado con la pasiva en el acuerdo de pago allegado a estas diligencias.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00667-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 110014003062-2020-00685-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

REF: PROCESO MONITORIO de JACKELINE SERRATO MAJUB en contra de CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ ROJAS

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho dictar sentencia en el asunto de marras habiéndose agotado las etapas procesales respectivas y con fundamento en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la señora **JACKELINE SERRATO MAJUB**, instauró una demanda monitoria en contra del señor **CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ ROJAS** a fin de que: 1- Se declare que el demandado adeuda la suma de \$17'640.000 por concepto de componente de capital de mensualidades de parqueo del vehículo de placa CZY-318 para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2014 al 1º de octubre de 2020; 2- Se declare que la parte demandada adeuda los intereses de mora sobre las mensualidades adeudadas; 3- Se condene en costas a la parte demandada.

III. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que:

El 1º de junio de 2014 recibió la camioneta HYUNDAI TUCSON GL de placas CZY-318 en el parqueadero “SAN JOSÉ S”, establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en la Calle 15 No. 14 – 42 sur del Barrio Restrepo.

Aclaró que, por el servicio de parqueo del vehículo se pactó una modalidad de pago mensual por la suma de \$150.000; sin embargo, a la fecha de interposición de

la demandada ya habían transcurrido seis años y cuatro meses desde que ingresó el vehículo sin que se hubiese producido el pago; por lo que, la parte demandada adeuda la suma de \$17'640.000 al 1° de octubre de 2020.

Manifestó que, pese a los requerimientos efectuados al demandado para que cancelara la obligación, este ha hecho caso omiso de ellos y refirió que, el cumplimiento de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 29 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 421 del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 28 de julio de 2021, quien de manera extemporánea presentó contestación y propuso excepciones de mérito; por lo que, en Providencia del 3 de noviembre de 2021, se dispuso no tener en cuenta tal pronunciamiento.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición en tiempo a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

V. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el certificado de matrícula del establecimiento de comercio parqueadero “SAN JOSÉ S”, y el recibo No. 0263 del 1° de junio de 2014 por la suma de \$150.000.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VII. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con los contratos, existe un principio fundamental determinado en la normatividad civil, denominado como la autonomía privada de la voluntad, que consiste en que todo individuo, es libre o no de comprometerse; pudiendo determinar con el otro contratante el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres; es decir, que cumpliendo dichas pautas el negocio no pueden ser invalidado, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. Las anteriores consideraciones se encuentran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: “Art. 1602 C.C. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Lo anterior quiere significar que el contrato una vez perfeccionado produce los efectos jurídicos que los contratantes buscan y la exoneración de éstos solamente se da por un nuevo acuerdo de las partes o por causas legales, evento éste en el cual el interesado deberá buscar la sentencia mediante la cual se declare bien sea la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico, según sea el caso.

Por otro lado, el demandado CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ ROJAS encontrándose notificado legalmente, presentó contestación y excepciones extemporáneas, mismas que no pudieron ser tenidas en cuenta por el Despacho dado que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 117 del C. G. del P. *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Bajo tal entendido, se tiene que el demandado guardó silencio **dentro del término otorgado para su pronunciamiento** y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”

Es del caso resaltar que, en el presente asunto el demandado en mención fue notificado observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchado y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de

defensa; sin embargo, al no pronunciarse en término, tácitamente renunció a tal derecho.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-012 del 2002 señaló:

“La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.”

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garanticé su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Así las cosas, no habiendo existido oposición en término por parte del demandado pendiente por resolver, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la existencia obligación presentada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN por

parte del señor **CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ ROJAS** y a favor de **JACKELINE SERRATO MAJUB**, propietaria del establecimiento de comercio **parqueadero “SAN JOSÉ S”**, por la suma de \$17'640.000 por concepto de componente de capital de las mensualidades de parqueo del vehículo de placa CZY-318 para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 1° de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al **CHRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ ROJAS**. Inclúyase en ellas la suma de **\$1'00.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00698-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00724-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA a favor de AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 7 - I ETAPA URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra SIBILINA CORTES CORTES para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$42.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2004.
2. **\$132.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a junio de 2005.
3. **\$138.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de julio a diciembre de 2006.
4. **\$72.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a marzo de 2007.
5. **\$234.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de abril de 2007 a diciembre de 2007.
6. **\$324.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018.
7. **\$290.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a octubre de 2019.
8. **\$34.000,oo** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de marzo de 2011.
8. **\$177.500** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de agosto a diciembre de 2012.
9. **\$109.500,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a marzo de 2013.
10. **\$164.000,oo** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de septiembre a diciembre de 2014.

11. \$516.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2015.

12. \$552.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2016.

13. \$588.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2017.

14. \$208.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a mayo de 2018.

15. \$441.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de junio a diciembre de 2018.

16. \$804.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2019.

17. \$639.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a septiembre de 2020.

18. \$1.163130,oo correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración.

19. \$480.500,oo correspondiente a las multas por inasistencia a asambleas.

20. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

21. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES ARCINIEGAS GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00843-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00866-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORREGIR los numerales PRIMERO y TERCERO del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 los cual quedaran así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con domicilio en la ciudad de Medellín, y en contra de **JULIAN ALEXIS GÓMEZ MAHECHA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** singular de **MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL – SAS**, representada por la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como endosataria en procuración de la parte demandante”.

En lo demás se mantiene incólume.

Segundo. ADVERTIR a la parte demandante que pese a que en el auto de mandamiento de pago no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en que fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, 29 de abril de 2021, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado **EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00866-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría, proceda con la elaboración de los oficios ordenados en proveído del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00876-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Atendiendo el mandato de sustitución conferido por parte de la abogada JESSICA PAOLA RUIZ GÓMEZ a nombre del abogado DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Único. RECONOCER personería para actuar al abogado ROLANDO LINARES LEÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00892-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

De cara a la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, se tiene que el Despacho Comisario No. 328 de 5 de febrero de 2019 se encuentra dirigido al “*ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE*”, esta Oficina Judicial se abstendrá de auxiliar la comisión, en tanto el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.*”; y a su turno el Art. 6º *ibidem* señala que “*El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan.* Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.”, y de allí que aun cuando el Art. 38 ejusdem autorice a los jueces para comisionar a las autoridades judiciales de igual categoría – tal como ocurre en este caso, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues tanto el Juzgado comitente como el comisionado cuentan con similares cargas y competencias, de suerte que improcedente resultaría acoger y llevar a cabo la diligencia de secuestro que es objeto de la comisión.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad creados para este tipo de diligencias fueron los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más no los de categoría de municipales que transitoriamente fueron transformados mediante el Acuerdo PCSJA18-11127.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de auxiliar el Despacho Comisario No. 328 del 5 de febrero de 2019, procediendo entonces con su devolución a la parte interesada para que proceda con su diligenciamiento ante las restantes autoridades que fueron comisionadas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00895-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE** formulada por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**.

Trámítense por el procedimiento indicado en el Decreto 2580 de 1985 compilado por el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les corre

traslado por el término legal de 3 días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado LOTE 3 – ZONA VERDE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-886248 código catastral No. 76892000300000051967000000000, ubicado en la vereda YUMBO, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento de VALLE DEL CAUCA, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad. Ofíciense conforme al Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **ORDENAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por el extremo demandante.

Consecuencia de lo anterior ofíciense a las autoridades policivas del lugar donde se ubica el predio (Inspección de Yumbo – Valle del Cauca) dándole a conocer el auto de admisión y solicitándoles toda la colaboración y garantías al demandante para que ingrese y ejecute las citadas obras. Lo anterior a voces del artículo 7 del Decreto 798 de 2020. Ofíciense conforme al Decreto 806 de 2020.

Por secretaria, en coherencia con la citada norma y a la luz del artículo 114 y 115 del C.G.P. líbrese una copia autentica de esta providencia a favor del demandante.”

Para la práctica de la de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE COMISIONA** a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YMBO VALLE DEL CAUCA (reparto), en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS LOMBARDÓ VANEGAS FORERO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos, con los efectos y para los fines del poder conferido.

Agréguese a autos el título judicial consignado a favor de este Despacho, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00901-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2020-00907-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **C & C INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS** en contra de **ANDRWOUS RAFAEL BALSEIRO RICARDO**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la sociedad **C & C INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS**, a través de su Representante Legal, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **ANDRWOUS RAFAEL BALSEIRO RICARDO**, a fin de que: 1- Se declarara la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 67 – 34 AP PISO 1 1 / Carrera 66 No. 67 – 28 LOTE 23 MANZANA 39 URBANIZACIÓN LA ESTRADA de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; 2- Se ordene a la parte demandada restituir al demandante el referido inmueble; 3- De no efectuarse la entrega, se ordene el lanzamiento para la entrega del inmueble y 4- Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que: 1- La sociedad **C & C INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS** (arrendadora) y el señor **ANDRWOUS RAFAEL BALSEIRO RICARDO** (arrendatario) celebraron el 11 de febrero de 2020 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 67 – 34 PISO 1 / Carrera 66 No. 67 – 28 LOTE 23 MANZANA 39 URBANIZACIÓN LA ESTRADA de Bogotá, el cual tenía como término de duración inicial un (1) año; 2- El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$950.000** suma que se incrementaría cada 12 meses con la prórroga del período inicial y que, se pagaría los primeros 5 días de cada mes; 3- El demandado incumplió su obligación de pagar oportunamente y completa el canon de arrendamiento desde marzo de 2020; por lo que, el arrendador pretende que se le restituya el bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 25 de agosto de 2021 se admitió la demanda ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 391 Inc. 4º del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo se tiene que, el demandado fue notificado de manera personal conforme a los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, en el término de traslado de la demanda el señor ANDRWOUS RAFAEL BALSEIRO RICARDO, no aportó contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición válida a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3º del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, documento que obra junto al escrito introductorio en el expediente.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben

allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, el demandado ANDRWOUS RAFAEL BALSEIRO RICARDO encontrándose notificado legalmente, guardó silencio presentando solo un escrito en el que manifestaba la causa de su inumplimiento y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.*”

Es del caso resaltar que, en el presente asunto el demandado en mención fue notificado observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchado y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“*El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y

que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228)."

Por otra parte, pese a que el demandado presentó un escrito manifestando las causas de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, este no pudo ser escuchado, pues no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Para mayor claridad se tiene que la norma referida expresa taxativamente: "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*"

Así las cosas, no habiendo existido oposición valida por parte del demandado pendiente por resolver, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 11 de febrero de 2020 por la sociedad **C & C INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS** en su calidad de arrendadora con el señor **ANDRWOUSS RAFAEL BALSEIRO RICARDO** como arrendatario del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 67 – 34 PISO 1 / Carrera 66 No. 67 – 28 LOTE 23 MANZANA 39 URBANIZACIÓN LA ESTRADA de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en el contrato aportado.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor de la sociedad **C & C INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS**.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$550.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2020-00907-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho **RESUELVE**:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado ANDRWOUS RAFAEL BALSEIRO RICARDO fue notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 del auto admsorio de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso excepciones de mérito.
2. Por otra parte, frente al escrito presentado por el demandado en correo electrónico del 20 de septiembre de 2021, el Despacho se abstiene de darle trámite teniendo en cuenta que, en este no desconoció la suscripción del contrato de arrendamiento objeto de la litis, así como el carácter de arrendador del aquí demandante y no acreditó el pago de los cánones adeudados; por lo que, no será oído conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00911-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00919-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00932-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 29 de abril de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00250-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS** contra **SONIA ANDREA GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA SONIA GALINDO SALAZAR**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00101-96-002250

PRIMERO: \$13.891.931, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR la pretensión de cobro de la suma de **\$2.740.429,00**, por concepto de intereses corrientes, toda vez que no aparecen pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00273-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00330-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, por el que se libró mandamiento ejecutivo.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que el documento que sirviera de báculo para el inicio de esta acción (contrato de arrendamiento) no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la parte ejecutante omitió indicar en el escrito de demanda que el contrato cuya ejecución se pretende, deviene de un contrato primigenio, suscrito por él en fecha 17 de julio de 2017, en calidad de arrendador, con los señores Adriana Mejía de Escobar, Nancy Mejía Azuero, Cecilia Milena Mejía Azuero y Bernardo Mejía Rincón, el que entre otras cosas finalizó el 25 de diciembre de 2020, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, quien además subarrendó el inmueble sin contar con la autorización expresa para ello del arrendador principal, modificando igualmente el objeto, que sería únicamente para actividad educativa, de ahí que se cuestiona la falta de anexo del contrato a que se ha hecho mención.

Así, concluyó que no se está en presencia de un título con las formalidades previstas en el artículo 422 del C.G.P. y 784 del Código de Comercio.

TRASLADO

La parte ejecutante, sostuvo en lo que refiere a la falta de autorización para el subarriendo, que si bien ello estaba pactado en el contrato, la cláusula convenida al respecto fue modificada posteriormente de manera verbal y tácita, de lo cual tuvieron absoluto conocimiento los aquí demandados, y por tanto, al cancelársele los cánones de arrendamiento previo al incumplimiento reconocieron su calidad de arrendador legítimo.

Se opuso por otra parte, a la errónea aplicación normativa por parte de los ejecutados, bajo el entendido que no se hizo uso del ejercicio de la acción cambiaria prevista en el Estatuto de los Comerciantes, sino que se está ejecutando un contrato bajo los postulados del artículo 422 del C.G.P, de ahí que no pueda hablarse de título valor.

Explicó que el contrato de arrendamiento objeto de este proceso es válido y se halla vigente, negocio en el que ninguna injerencia tiene el contrato mencionado por la

pasiva, pues las partes son diferentes.

Por último, precisó que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes presta mérito ejecutivo, así los contratantes no establezcan una cláusula al respecto.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Aterrizados los argumentos sobre los que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Y que a la letra reza:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”.

Por ende, sin mayores reparos, una vez hecho el estudio de rigor al libelo de impugnación, el fundamento de “*la parte actora no manifiesta que dicho contrato de arrendamiento que pretende ejecutar, deviene de un contrato primigenio suscrito por el señor Federico de fecha 17 de julio de 2017, y que dicho contrato finalizó el 25 de diciembre del año 2020. En concordancia con lo anterior, es importante indicar que para el caso en concreto el simple contrato allegado por la parte actora no presta mérito ejecutivo, este requiere el cumplimiento de los requisitos de un título ejecutivo complejo, puesto que, pese a que el demandante no lo indica en los hechos de la demanda, este suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial sin autorización expresa de los propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 50 No. 15 - 50 en la ciudad de Bogotá D.C, y de acuerdo a ello, estamos frente a un subarriendo de inmueble de uso comercial, es decir, el contrato allegado depende de la existencia de un contrato primigenio celebrado el 17 de julio de 2017*”, que soporta el mismo, no tiene el talante legal que de censura al auto ab initio referenciado.

Consideración del Despacho, en razón a que la alegación no se ajusta a la citada norma, en tanto su finalidad como medio de defensa, no radica en la controversia de los requisitos formales del título ejecutivo, en este caso, del contrato de arrendamiento, sino por el contrario en aspectos que en puridad refieren al fondo de la pretensión de cobro y, por ende, ello habrá de ser resuelto en la sentencia.

Ahora, dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí ejecutante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas.

Encuentra además este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la precitada Ley, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervenientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

De igual forma, revisado el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento, su forma de pago y su vigencia, el nombre de la parte arrendadora y arrendataria, y con la descripción del inmueble. Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución.

Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado HAROLD FABIAN CRUZ BERMUDEZ, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y para lo que deberá tenerse en cuenta el escrito de contestación allegado en fecha 24 de septiembre de 2021. Una vez feneccido aquél, regresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00330-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En atención a la solicitud presentada por el extremo pasivo y de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. ORDÉNESE a la parte demandada, prestar caución para levantar la medida cautelar aquí decretada, por valor de \$35.550.000,oo, equivalente al valor de la ejecución aumentada en un 50%, de conformidad a lo ordenado en el artículo 602 del C.G.P. Para tal efecto, se le concede al demandado el término de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente al de notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00445-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 7 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00338-00

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA YAZMIN RAMÍREZ RUBIANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 377654

PRIMERO: \$10.124.391, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$5.063.135,oo, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)